



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05054-2007-PHC/TC
PIURA
LORENZO FÉLIX TOLEDO LEIVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima , 18 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lorenzo Félix Toledo Leiva contra la sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 255, su fecha 20 de agosto de 2007, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de julio de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, alegando que se ha vulnerado sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en conexión con la libertad individual. Refiere que se le viene siguiendo proceso penal N.º 2006-505 por ante la Vocalía de Instrucción de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio específico, habiéndosele impuesto mandato de detención; que fue detenido con fecha 25 de octubre de 2006 sin respetar el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo N.º 052 en razón de su cargo, además de que dicho operativo fue realizado sin la presencia de la autoridad competente; y que se le privó de su libertad por medio de una resolución arbitraria emitida por la Vocalía de Instrucción de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, ante la cual solicitó en reiteradas oportunidades la variación del mandato de detención aludido por el de comparecencia (toda vez que, según sostiene, no existen suficientes elementos de prueba que lo incriminen con los hechos materia de investigación, además de que no se evidencia la presencia del peligro procesal debido a su condición de ex magistrado), siendo declarada improcedente en dichas ocasiones, lo que lesiona sus derechos constitucionales antes invocados. Alega también que en el transcurso del proceso ha venido cambiando la conformación del Colegiado, lo que, según sostiene, configura un atentado contra su derecho al juez predeterminado.
2. Que respecto del extremo referido a las presuntas irregularidades acaecidas durante el acto de detención realizado contra el recurrente y alegado en la demanda, es preciso señalar que a la fecha de la presentación de la demanda el recurrente viene



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05054-2007-PHC/TC
PIURA
LORENZO FÉLIX TOLEDO LEIVA

siendo procesado penalmente por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo. En tal sentido se advierte que la restricción del derecho a la libertad impuesta al accionante se sustenta en una resolución judicial, por lo que las irregularidades acaecidas con anterioridad a dicho proceso han cesado. En tal sentido dicho extremo de la demanda es improcedente por virtud al artículo 5 inciso 5 del Código Procesal Constitucional, que señala que “No proceden los procesos constitucionales cuando (...) 5. A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable”.

3. Que respecto del extremo referido a la falta de elementos probatorios así como la ausencia de peligro procesal que sustenten el mandato de detención impuesto contra el recurrente, alegado en la demanda, este Colegiado aprecia que dicha pretensión atiende más bien a un reexamen de los hechos que fueron valorados en su oportunidad por el órgano jurisdiccional, aspecto que, conforme a reiterada jurisprudencia emitida por este Tribunal, no corresponde analizar en sede constitucional. Por tanto, este extremo también debe ser declarado improcedente en aplicación del artículo 5 inciso 1) del Código Procesal Constitucional.
4. Que en lo que se refiere a la alegada vulneración al derecho al juez predeterminado por ley por la supuesta irregular conformación de la Segunda Sala emplazada, este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que el derecho invocado garantiza que el juzgamiento de una persona o la resolución de una controversia determinada, -cualquiera sea la materia- no sea realizada por “órganos jurisdiccionales de excepción” o por “comisiones especiales creadas para tal efecto, cualquiera sea su denominación”, sino por “un juez o un órgano que ejerza potestad jurisdiccional”, cuya competencia haya sido previamente determinada por la ley; es decir, que el caso judicial sea resuelto por un juez cuya competencia necesariamente deba haberse establecido en virtud de una ley con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose de ese modo que nadie sea juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc* [Cfr. STC 1076-2003-HC/TC, 0290-2002-HC/TC, 1013-2003-HC/TC]. En el presente caso, el demandante alega que los miembros de la Sala competente en su juzgamiento (Exp. N.º 2006-505) ha ido variando en su conformación desde que se inició el proceso penal seguido en su contra. De allí que este Colegiado concluya que dicho aspecto no incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, por lo que el presente extremo de la demanda resulta improcedente, de conformidad con el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05054-2007-PHC/TC
PIURA
LORENZO FÉLIX TOLEDO LEIVA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)